



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-31-03-015-2024-00151-00.
Demandante: Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandada: Laura Melisa Usuga Echavarría C.C 1.037.665.349
Asunto: Libra mandamiento de pago – Requiere a la parte demandante.

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82 y 430 del C.G.P, así como 619, 709 y ss del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8** contra **LAURA MELISA USUGA ECHAVARRIA con C.C 1.037.665.349**, por los siguientes conceptos:

- 1.1 **\$58.219.465** como capital vertido en el pagaré sin número¹, allegada al proceso, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2 **\$81.762.223** como capital vertido en el pagaré No. 3660093033², allegada al proceso, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3 **\$46.769.158** como capital vertido en el pagaré No. 3660097561³, allegada al proceso, más los intereses moratorios sobre el referido capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de

¹ Ver archivo PDF 01 folios 45 y 46 Cuaderno principal

² Ver archivo PDF 01 folios 53 y 54 Cuaderno principal

³ Ver archivo PDF 01 folios 57 y 58 Cuaderno principal

2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las cosas se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada este auto corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.). Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entendió prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informó la forma como la obtuvo; allegando las evidencias respectivas.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: INFORMAR a la **DIAN** al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Comuníquese por secretaría lo anterior a su destinatario, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares⁴, visto en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales**

⁴ Artículo 111 C. G. del P.: “(...) El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”, así como el artículo 4^o, 14^o y 15^o de la Ley 1579 de 2012, que en modo alguno exigen que dicha comunicación se haga a través de oficio, siendo suficiente la providencia que contiene la respectiva firma electrónica del titular del despacho judicial que impartió la orden correspondiente.

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.⁸

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con C.C 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C.S.J y correo electrónico abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, quien obra como apoderado inscrito de ALIANZA SGP⁹ Nit. 900.948.121-7, entidad a la que le fue conferido poder por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A.¹⁰

QUINTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE a fin de que en el término de 10

⁵ Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...)

⁶ Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe. Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades. A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro. PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y auténtica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. (...)

⁷ Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios. (...)

⁸ Artículo 44 C. G. del P. “Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”

⁹ Ver Archivo PDF 01 folios 21 a 31 cuaderno principal

¹⁰ Ver PDF 01 folios 32 a 40 cuaderno principal

días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal y como lo exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; esto, como quiera que la certificación expedida por la misma parte es insuficiente para los fines que traza la norma.

01

NOTIFÍQUESE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67af2dd3589ba85091eb17de1215beba7cdcaa119ccdf4ab592167123a1f7f**

Documento generado en 17/04/2024 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>